

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava la otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entendiéndose que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerle así á V. M., sometiéndole á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA A. L. R. P. de V. M. Venancio González

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Al-

fonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exacción.

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la

designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva el expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por

arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1,40
— 1.000 á 5.000 id.	3,50	2,90
— 5.000 á 8.000 id.	4,50	3,75
— 8.000 á 12.000 id.	7,50	6,50
— 12.000 á 30.000 id.	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.
En las de 50.000 á 60.000 de 13.
En las de 60.000 á 70.000 de 14.
En las de 70.000 á 100.000 de 18.
En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª.

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pida el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los dere-

chos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamiento y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta

y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tendrán señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.ª Consumos.

ESPECIES			UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN					
				1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
				Hasta 5.000 habitantes. Plas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Plas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Plas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Plas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Plas. Cént.	De 100.001 en adelante. Plas. Cént.
Carnes....	Vacunas, lanares ó cabrías.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	De cerda.....	Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos...	Aceites de todas clases.....		Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Vinos de todas clases.....		100 litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
	Vinagre.....		Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacolí.....		Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25
Granos....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....		100 kilogramos...	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
	Trigo y sus harinas.....		Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....		Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....		Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....			Kilogramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
Jabón duro y blando.....			Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
Carbón vegetal.....			100 kilogramos...	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Idem de cok.....			Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
Conservas de frutas.....			Kilogramo.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
Conservas de hortalizas y verduras.....			Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
Sal común.....			Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'90

TARIFA 2.ª—Consumos.

ESPECIES			UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN					
				1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
				Hasta 5.000 habitantes. Plas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Plas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Plas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Plas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Plas. Cént.	De 100.001 en adelante. Plas. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño...			Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....			Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....			Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....			Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....			Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....			Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....			Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.....			100 kilogramos...	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....			Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....			Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....			El ciento.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.....			100 kilogramos...	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....			Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....			Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.....			Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....			Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Ley de 21 de Junio de 1889.

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España e islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España e Islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro. . .	0,35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id.	0,40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0,45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem, idem.	0,55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro cla-

ses anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté determinada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente queden exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el artículo 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transición de lo establecido en la ley de 26 de Junio de 1888, á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento de

finitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.679.

Núm. 1.655.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Torres y Codes, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *San Ramón*, de mineral cobre y otros, sita en término de Hornachuelos y terreno montuoso nombrado Cerro de la Barca, propiedad de D. Juan Liñán, (no se expresan linderos), cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata situada á 200 metros al Norte del depósito de agua de la estación del ferrocarril de Palma del Río; que linda: por Sur, con el camino de hierro de Córdoba á Sevilla; por Norte, con terrenos del referido D. Juan Liñán; por Poniente, con el Cerro de la Barca, y por Levante, con la dehesa llamada de los Caberos; desde cuyo punto de partida se medirán al SO. 150 metros; al NE. 450 metros; al NO. 100, y al SO. otros 100, quedando cerradas las 12 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.702.

Según me participa el Alcalde de Villaviciosa, se ha dispuesto por dicho Ayuntamiento distribuir bolas de sebo saturadas con extrínquina en los puntos de aquel término y días que á continuación se expresan, con objeto de exterminar los animales dañinos.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de los habitantes de dicho término.

Día 1.º y 2 de Julio.—Sitio Posada Nueva, Humilladero y Veguilla del

Fresno.—Día 3, 4 y 5.—Cantarranas, Puerto del Rufano, Angostura, Vega y Alcubilla.—Día 6, 7, 8, y 9.—Nava Fernando, Tomillarejo, Martín Derecho, Era del Aperador, Cañada de la Zorra y Puerto de Cárdenas.—Día 13, 14, 15 y 16.—Cuesta de Buendía, Sillanes, Quintas del Pontón, Puerto del Pontón y del Toro, Albertilla, Puerto del Cañuelo y Monjón Blanco.—Día 17, 18 y 19.—Prisebejo, Milaneras y Arroyo Martín.—Día 20 y 21.—Puerto de Névalo y Era del Oreganal.—Día 22, 23, 24 y 25.—Puerto de las Cañas, Azahares, Hurona, Encrucijadas y Alcornocosas.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 1.704.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE JUNIO, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,24
— de cebada de 6'9.375 litros. . .	0,66
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,22
Kilogramo de carbón.	0,10
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,61

Córdoba 27 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Almodóvar.

Núm. 1.690.

D. Manuel Zurita Castillo, Teniente primero de Alcalde de esta villa.

Terminado el padrón vecinal de este distrito municipal, mandado formar por la ley de 2 de Mayo último, queda expuesto al público por quince días, para que puedan examinarlo los interesados en él y puedan producir las reclamaciones.

Almodóvar 20 de Junio de 1889.—Manuel Zurita.

Montalbán.

Núm. 1.705.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1889-90, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas respecto al mismo; en la inteligencia, que transcurrido el plazo prefijado, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Montalbán 29 de Junio de 1889.—Juan B. Castellano.—A. Castellero, Secretario interino.

Fuente Tójar.

Núm. 1.706.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el padrón de vecinos mandado llevar á cabo por la ley de 2 de Mayo anterior, se publica por ocho días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas quieran hacerlo.

Fuente Tójar 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por su mandado, Adolfo Martín.

Pedroche.

Núm. 1.691.

D. Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado por la Junta correspondiente el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 1890, queda de manifiesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Pedroche 23 de Junio de 1889.—Mariano Tirado.

Conquista.

Núm. 1.711.

D. Juan Redondo Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravios á que se crean con derecho; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna por justa que sea.

Conquista 26 de Junio de 1889.—Juan Redondo Calero.

Obejo.

Núm. 1.712

D. José de Barrios Izquierdo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que en dicho plazo puedan hacerse con-

tra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Obejo 27 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, José de Barrios.

JUZGADOS**Baena.**

Núm. 1.598.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á los que se crean perjudicados con la desaparición de unos autos promovidos en este Juzgado á instancia de D. Antonio Alcalá y Tienda, de esta vecindad, contra Doña María de la Concepción Bueno y López y sus hijos D. Pedro y D. Manuel Ruiz, sobre que se declarase nula la escritura de división de bienes dejados por muerte del D. Antonio Ruiz, para que se presenten en este repetido Juzgado á manifestar en qué consistan y á cuánto ascienden los perjuicios que con tal motivo se les haya irrogado, por tenerlo así mandado en la causa que instruyo por extravío de dichos autos.

Baena 15 de Junio 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, Esteban Bujalance.

Iznalloz.

Núm. 1.663.

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el día de hoy y en el sitio Cueva de los Almendros, de este término, se ha procedido al levantamiento del cadáver de un hombre como de 50 á 55 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, canoso, barba poblada, vestido con camisa y calzoncillos de lienzo blanco, ceñideras de pellejo, también blancas y muy usadas, sombrero hongo negro y alpargatas de esparto, que conducía pleitas de felpudo y una capacha de esparto, y cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, y al cual se le ha encontrado una herida en la cabeza y en la región parietal del lado derecho, producida al parecer con instrumento contundente; habiéndose acordado en el sumario que al efecto instruyo, citar y emplazar á cuantas personas puedan dar razón satisfactoria de conocimiento para la identificación del cadáver; y como hayan tenido lugar las hechas que se persiguen por medio del presente edicto, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días, así como á los más próximos parientes de la persona del interfecto, para que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en este sumario y si renuncian ó no la indemnización que les pueda corresponder.

Dado en Iznalloz á 22 de Junio de 1889.—J. Carazony.—El Actuario, Jesús Fernández.

Monte de Piedad del Sr. Medina**CAJA DE AHORROS DE CORDOBA**

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 12.711 por 100 impositores, de las cuales son nuevas 8 y se han satisfecho pesetas 9.863,76 á solicitud de 36 imponentes, tres de ellos por saldo.

Córdoba 30 de Junio de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIANA**PROVINCIA DE CORDOBA**

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.843,21
Cargo.....	6.843,21
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5.928,26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	914,95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	2.421,48	2.421,48
9 Resultas.....	"	267,51	267,51
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	4.154,22	4.154,22
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	6.843,21	6.843,21
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.352,94	1.352,94
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	263,50	263,50
4 Instrucción pública.	"	62,00	62,00
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	750,00	750,00
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	820,50	820,50
12 Ampliación.....	"	2.679,32	2.679,32
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	5.928,26	5.928,26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palenciana á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Francisco Clemente Aragón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palenciana á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Enrique Vela-co.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Páez.—El Secretario, Casto Martínez.